

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS FELIPE CABRERA CHARRY
Demandado: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. - ELECTROHUILA S.A. E.S.P.
Radicación: 41001-31-05-002-2018-00603-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** la providencia de fecha y orígenes anotados, por lo aquí considerado.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante en favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., en aplicación de lo previsto en el artículo 365, numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 de la normativa Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR1.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy dieciséis (16) de abril de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 079

Radicación: 41001-31-05-002-2018-00603-01

Neiva, Huila, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Emite el Tribunal pronunciamiento sobre el recurso de apelación incoado por la parte de demandante, de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor LUIS FELIPE CABRERA CHARRY en frente de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. - ELECTROHUILA S.A. E.S.P.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Se declare que entre la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. - ELECTROHUILA S.A. E.S.P. y el demandante, existió un contrato de

trabajo, que perduró del 16 de mayo de 1989 al 09 de abril de 2018, por renuncia voluntaria del trabajador.

2. Se condene a la accionada a reconocer y pagar a favor del actor la pensión mensual de jubilación convencional, a partir del 09 de abril de 2018, para cuando el demandante se retiró de la empresa, de conformidad con lo pactado en el artículo 15 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 13 de diciembre de 1983, por haber cumplido los veinte (20) años de servicios a la accionada, antes de la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005 y alcanzar los 55 años de edad, el 22 de febrero de 2011.
3. Se ordene la indexación de la primera mesada pensional y el ajuste del valor de cada una de las mesadas pensionales a la fecha de su pago.
4. Se ordenen los reajustes legales y/o convencionales de la pensión de jubilación y de las prestaciones sociales, cesantías e intereses a las mismas, teniendo en cuenta todos los factores salariales, en especial, los vales de alimentación y la bonificación por metas cumplidas.
5. Se ordene a la parte pasiva pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el no pago oportuno de la pensión de jubilación convencional.
6. Se ordene a la demanda pagar la sanción moratoria, hasta el día que se efectúe el pago de la pensión y de las prestaciones sociales finales adeudadas.
7. Se condene a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. - ELECTROHUILA S.A. E.S.P. a pagar las costas y agencias en derecho.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que laboró para la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. - ELECTROHUILA S.A. E.S.P. desde el 16 de mayo de 1989 hasta el 09 de abril de 2018, en virtud del acuerdo voluntario que suscribieron las partes el día 15 de marzo de la misma anualidad.
2. Refirió que para el día 09 de abril de 2018, cuando feneció el vínculo contractual laboral, el actor ocupaba el cargo de Jefe de Grupo de la División Zona Norte, devengando una remuneración promedio de \$4.749.587.
3. Arguyó que en la liquidación final de prestaciones sociales su empleador no incluyó todos los factores salariales, tales como vales de alimentación y bonificaciones por metas cumplidas.
4. Señaló que durante la permanencia laboral, siempre estuvo afiliado la organización sindical y era beneficiario de las prerrogativas convencionales, por lo que sus relaciones productivas con la demandada, se rigieron por la Convención Colectiva de Trabajo y la norma sustantiva laboral.
5. Esbozó que cumplió los veinte (20) años de servicios en la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. - ELECTROHUILA S.A. E.S.P. el 16 de mayo de 2009, es decir, un año antes del 25 de julio de 2010, data final establecida para los regímenes convencionales en pensiones, conforme lo previsto en el Acto Legislativo 001 de 2005.
6. Indicó que nació el 22 de febrero de 1956, es decir, que los cincuenta y cinco (55) años los alcanzó el 22 de febrero de 2011, fecha para la cual aún se encontraba laborando para la empresa.

7. Precisó que en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 13 de diciembre de 1983, en el artículo 15, se regló lo concerniente a la pensión de jubilación convencional, en los siguientes términos:

“Electrohuila reconocerá y pagará a todos y cada uno de sus trabajadores la pensión vitalicia de jubilación al cumplir los 20 años continuos o discontinuos a su servicio y 55 años de edad si es varón y ... esta pensión de jubilación se liquidará con el 75% del salario promedio que estuviere devengando durante el último año de servicio. Esta pensión se incrementará en un 5% por año adicional a los veinte (20) que el trabajador hubiere servido a la empresa y sin que sobrepase el 100% del salario al momento del retiro. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los 20 años de servicio”.

8. Adujo que los días 31 de julio y 19 de noviembre de 2018 presentó por escrito reclamación administrativa, obteniendo respuesta el 23 de agosto y 28 de noviembre de la misma anualidad, negando los derechos que ahora reclama vía jurisdiccional.
9. Que con la respuesta del 28 de noviembre de 2018, la accionada aportó los últimos 24 desprendibles de pago y la constancia de la remuneración de la bonificación por metas cumplidas, entregados al demandante en el año 2017 por valor de \$1.642.463 y para el año 2018 de \$1.697.250.

IV. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

En respuesta a la demanda incoada, la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. - ELECTROHUILA S.A. E.S.P.** se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación*

demandada a cargo de ELECTROHUILA S.A. E.S.P.”, “Falta de requisitos para acceder a la pensión y falta de causa para pedir”, “Buena fe de mi mandante”, “Falta de legitimación en la causa por activa del demandante y pasiva de ELECTROHUILA S.A. E.S.P.”, “Pérdida del régimen pensional convencional por disposición del Acto Legislativo 01 de 2005”, “Cosa Juzgada parcial-bonificación por metas cumplidas”, “Prescripción de la acción”, “Declaratoria de otras excepciones de mérito”.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE APELACIÓN

En sentencia emitida el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar fundadas las excepciones que la demandada denominó *“Falta de requisitos para acceder a la pensión y falta de causa para pedir”* y *“Pérdida del régimen pensional convencional por disposición del Acto Legislativo 01 de 2005”*.
2. Declarar que entre el demandante y la demandada existió un contrato de trabajo desde el 16 de mayo de 1989 hasta el 09 de abril de 2018.
3. Denegar las demás pretensiones de la demanda.
4. Condenar en costas a la parte demandante en favor de la demandada.

VI. EL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, la parte demandante, enfiló sus ataques en los siguientes términos:

1. Que en la empresa demandada existen dos sistemas convencionales sobre pensión de jubilación, conforme al acta del Comité Obrero Patronal obrante a folios 188 a 191, que se condensan en las Convenciones Colectivas de Trabajo de los años 1983 y 2003, primera en la que se sustentan las pretensiones de la demanda, y que prevé que para adquirir el derecho pensional se requiere un tiempo de servicios de 20 años y 55 años de edad, y el IBL se liquida con el 75% de lo devengado en el último año de servicios, y en este caso el actor devengó \$4.749.587.conforme se refiere a folio 21.
2. Esbozó que las jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó que el tiempo de servicios y la voluntad del trabajador son los hechos fundantes para la consolidación del derecho a la pensión, y dado que en este caso se limitó tal derecho a la desvinculación del trabajador y al tiempo de servicios, la exigencia de la edad es ajena a las disposiciones de la Convención Colectiva del Trabajo, máxime cuando están atadas a las circunstancias particulares del trabajador, por ende el cumplimiento de las condiciones del Acto Legislativo 001 de 2005, se deben verificar para la fecha en que cumplió el tiempo de servicios, pero no cuando adquirió la edad, pues esta posibilidad no estaba prevista como requisito en la convención colectiva, que permitía, que alcanzara tal edad, incluso con posterioridad a su desenganche laboral.

VII. TRASLADO LEY 2213 DE 2022

Dentro del término para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte esbozó idénticos argumentos a los expuestos en la sustentación del recurso de alzada, en sede de primigenia instancia.

La ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. - ELECTROHUILA S.A. E.S.P., pese a habersele corrido traslado, guardó silencio.

VIII. CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen no es objeto de controversia que el demandante laboró al servicio de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. - ELECTROHUILA S.A. E.S.P., en virtud de un contrato de trabajo, desde el 16 de mayo de 1989 hasta el 09 de abril de 2018.

Conforme a los presupuestos del artículo 66 A de la normativa procesal laboral, en atención al principio de consonancia y congruencia, el problema jurídico a tratar en el presente asunto atañe a establecer:

1. Sí fue acertada la decisión del *A quo* respecto de determinar que al actor no le era aplicable la convención colectiva del trabajo operante en ELECTROHUILA S.A. E.S.P. en virtud de la pérdida de vigencia de ésta conforme lo establecido en el Decreto Legislativo 001 de 2005.

De despacharse de manera negativa el anterior interrogante, se debe auscultar:

2. Si le asiste derecho al demandante, al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, teniendo en cuenta el valor devengado en el último año por conceptos de vales de alimentación y bonificación por cumplimiento de metas.

Para desatar la **primera cuestión problemática** puesta en conocimiento de este cuerpo colegiado, se resalta que, a partir de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, se prohíbe convenir condiciones pensionales diferentes a las legalmente establecidas, aun cuando sean más favorables a los trabajadores, ya que se ceñirán exclusivamente a las disposiciones de la ley de seguridad social, tal y como lo refiere en el parágrafo 2°.

En similares términos el parágrafo 3° transitorio del Acto Legislativo en comento prevé que *“Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010”*.

Siguiendo los criterios del máximo tribunal de justicia ordinaria se debe señalar que es de imperativo cumplimiento el respeto a los beneficios o prerrogativas extralegales de tipo pensional, que se hayan consagrado válidamente en una convención o pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo antes de la vigencia del Acto Legislativo tantas veces mencionado y además estén en pleno vigor al momento de reconocerlas, así posteriormente desaparezcan, por no poderse renovar más allá del 31 de julio de 2010, según lo dispone la mencionada reforma a la Carta. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. Radicación N° 39797).

En lo que concierne a los efectos del Acto Legislativo número 1 de 2005 sobre los derechos adquiridos antes de su vigencia, se mantuvo incólume su acaecimiento siempre y cuando, estos se hubiesen constituido antes de la

entrada en vigencia de esta disposición reformativa de la carta constitucional, es decir, antes del 25 de julio de 2005, manteniendo sus efectos durante el término estipulado en la convención colectiva de trabajo.

Sea el caso para reiterar la aclaración hecha por la Corte Suprema de Justicia frente a lo que se entiende por “*término inicialmente estipulado*” del cual dice se refiere a la duración del convenio colectivo, tiempo que debió estar en curso al momento de la entrada en vigencia del acto legislativo, de tal manera que una vez fenecido, quedan sin ningún tipo de efecto las estipulaciones en materia pensional allí contenidas. (Decisión del 3 de abril de 2008, radicación 29907, 20 de octubre de 2009 y 11 de mayo de 2010, radicados 34044 y 38074).

En el caso sub judice se evidencia que la Convención Colectiva de Trabajo que sirve de fuente del derecho prestacional reclamado por el actor (celebrada el 13 de diciembre de 1983), estipuló en el artículo Noveno, una vigencia de “*dos (2) años contados a partir del primero (1o.) de septiembre de mil novecientos ochenta y tres (1983) al treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos ochenta y cinco (1985)*” (Folio 73).

A su turno el instrumento convencional del 30 de diciembre del 2003, en el artículo setenta y siete (Folio 60), respecto de la vigencia de esta y de los temas no tratados en dicho instrumento volitivo, precisó que “*La presente Convención Colectiva de Trabajo es de cuatro (4) años contados a partir del primero (01) de enero de 2004 al treinta y uno (31) de diciembre de 2007... Las partes dejan constancia que los puntos que no fueron modificados por la presente Convención Colectiva de Trabajo y que se encuentren pactadas en la recopilación de convenciones colectivas laudo arbitral, actas, acuerdos sindicales y convenciones colectivas, seguirán vigentes.*”

Por ende, con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, las estipulaciones prestacionales contenidas en los acuerdos convencionales se mantenían vigentes hasta el 31 de diciembre de 2007, atendiendo a lo señalado en el parágrafo 3° transitorio de dicha normativa.

En el anterior orden de ideas, y siguiendo la línea jurisprudencial de esta colegiatura, resulta igualmente plausible concluir que, al amparo del parágrafo transitorio 3° del Acto Legislativo, era factible la celebración de pactos, convenciones y laudos que no creen condiciones pensionales más favorables, en dicho espacio temporal, pero que en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010, también era procedente la prórroga automática, hasta esta última calenda, de las reglas pensionales contenidas en pactos, convenciones y laudos celebrados válidamente antes del 29 de julio de 2005, vigentes cuando se expidió la pluricitada reforma de la Carta Política y no denunciadas con antelación de por lo menos 60 días a su expiración.

Consecuente con lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que respecto al ARTÍCULO VEINTICUATRO de la convención Colectiva de Trabajo celebrada entre ELECTROHUILA S.A.- ESP- y SINTRAELECOL, el 30 de diciembre de 2003 para la vigencia 2004-2007, operó la prórroga automática hasta el 31 de julio de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 478 del CST y del límite temporal consagrado en la referida reforma de la Carta Política.

Conforme a dichas estipulaciones convencionales, en especial la contenida en el artículo 24 referente a la pensión de jubilación, los trabajadores de ELECTROHUILA S.A. E.S.P. tenían derecho al reconocimiento de su pensión vitalicia de jubilación al cumplir veinticinco (25) años continuos o discontinuos de servicio y cincuenta (50) años de edad en el caso de los hombres, y veinte (20) años continuos o discontinuos de servicio y cincuenta (50) años de edad

en el evento de ser mujer, en aplicación de lo señalado en el Decreto Legislativo 01 de 2005.

Conforme a lo anterior, se encuentra que el actor adquirió el tiempo de servicios requerido (25 años) el día 16 de mayo de 2014 y la edad (50 años) el 22 de febrero de 2006, es decir, adquirió el estatus de pensionado en virtud de la disposición convencional citada, en una data posterior al fenecimiento del extremo temporal máximo fijado por el Decreto Legislativo 01 de 2005 (31 de julio de 2010), la misma disposición convencional y por el artículo 478 de la norma Sustantiva Laboral.

Lo anterior permite concluir que el *A quo* aplicó en debida forma los artículos 467 y 476 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que como se dejó sentado, es la misma disposición de orden constitucional la que delimita de manera taxativa la extensión de los derechos convencionales de los trabajadores, cuyos requisitos indispensables para la adquisición del estatus pensional, se encuentran expresamente consagrados en la convención sobre la cual se ampara el reclamante para exigir su derecho, pues no hay que dejar de lado, que el demandante adquirió su estatus de pensionados con posterioridad al 31 de julio de 2010.

Así las cosas, y al ser afirmativa la repuesta al primero problema jurídico planteado, es inocuo adentrarse en el estudio del restante.

Por lo anterior, se procederá a confirmar íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Costas. Atendiendo a que el recurso de alzada se despachó desfavorablemente al demandante, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 de la normativa Procesal Laboral y de la Seguridad Social, se condenará en costas segunda instancia al señor LUIS FELIPE CABRERA CHARRY en favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

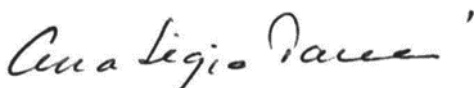
PRIMERO. – CONFIRMAR la providencia de fecha y orígenes anotados, por lo aquí considerado.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante en favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., en aplicación de lo previsto en el artículo 365, numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 de la normativa Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte

Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

¹ Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martinez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a8ccd17c89e9cb399387a1d59442f6a2d2e309dfb31e3e99a0efd86338694d**

Documento generado en 10/04/2024 02:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>